

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02684/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02684/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar que la suscrita comparte el sentido en que se resolvió el recurso de revisión en comento; sin embargo, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho.

Tal y como quedó precisado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió del **SUJETO OBLIGADO**, conocer del Delegado Administrativo de la Coordinación de Finanzas la información que a continuación se desagrega:

- a) Periodo en el que ha fungido como Delegado Administrativo.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel. (722) 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calte de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapala No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepet, Estado de México

- b) Periodo en el que ha trabajado en el ISSEMYM.
- c) Todas y cada una de las actividades y funciones que realiza como Delegado Administrativo.
- d) Último grado de escolaridad y título obtenido.
- e) Copia de los documentos que obren en el expediente formado del servidor público en el área de personal.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señaló que el Comité de Transparencia había clasificado la información contenida en el expediente personal como confidencial razón por la cual no era posible hacerla del conocimiento de la solicitante.

Así, inconforme con dicha determinación, **LA RECURRENTE** interpuso el medio de defensa de mérito, señalando puntualmente, como acto impugnado, que *"Respuesta otorgada al folio de la solicitud: 00554/ISSEMYM/IP/2017 emitido por el Comité del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y/o por la autoridad a la que le fue solicitada la información pública."* (Sic).

Asimismo, en sus razones o motivos de inconformidad **LA RECURRENTE** manifestó que *"Omisión a la entrega de la información solicitada correspondiente a la "descripción de todas y cada una de las actividades y funciones que realiza como Delegado Administrativo de la Coordinación de Finanzas", toda vez que el archivo u oficio no me fue entregado, por el medio que requerí ni por medio alguno."* (Sic).

Bajo ese contexto, la Ponencia Resolutora analizó el expediente electrónico del SAIMEX y determinó **SOBRESEER** el recurso de revisión con fundamento en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, considero necesario realizar algunas precisiones respecto al análisis de la misma. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o **sobreseer** el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción I, se procede a sobreseer el recurso de revisión cuando una vez admitido se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 192 de la Ley de la materia.

Así, en el presente caso, si bien del estudio realizado por la Ponencia Resolutora determinó **SOBRESEER** el recurso de revisión derivado de que **EL SUJETO OBLIGADO** modificó su respuesta vía Informe Justificado y en consecuencia quedó

sin materia el recurso de revisión, cabe señalar que la Ponencia Resolutora realizó un análisis de las razones o motivos de inconformidad, aludiendo que las mismas consisten en actos consentidos, esto es así en razón de que la particular no expresó agravio alguno en torno a la respuesta que le fue otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, a criterio de la que suscribe se debió omitir entrar al estudio de las razones o motivos de inconformidad, en razón de que el sentido de la resolución no lo permite.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”

Así, al sobreseer el recurso de revisión por haber quedado sin materia, es justamente que **EL SUJETO OBLIGADO** a través de un acto posterior modificó la repuesta a fin de que las razones o motivos de inconformidad fueran combatidos en dicho momento procesal, dejando sin materia el medio de impugnación aludido sin que se tuviese que entrar al análisis de todo lo actuado dentro del expediente electrónico.

En ese sentido, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** pues se reitera que el sentido en que se resuelve el presente recurso de revisión (sobreseimiento), no permite se analice la totalidad de las actuaciones en el expediente electrónico sino únicamente las razones o motivos de inconformidad en atención al principio de exhaustividad y congruencia.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02684/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

YSM/AMV